

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 JUN. 2020

Expediente N° 2016-00077

I. ASUNTO

Decide el despacho el recurso de apelación que el extremo demandante (pertenencia) interpuso contra el auto del 24 de octubre de 2019 (fls. 263 y 264 Cuad. 1), por el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, decretó el desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Mediante el proveído cuestionado, la referida autoridad decretó el desistimiento tácito, tras considerar que algunas de las cargas impuestas a los demandantes en audiencia del 14 de agosto de 2019 (fls. 240 al 245 *ibídem*), bajo los lineamientos del artículo 317 del estatuto procesal, esto es, las relativas a *i*) aportar copia física y magnética de la demanda para los traslados y *ii*) radicar los oficios Nos 496, 495 y 493, no se habían cumplido dentro del término de treinta (30) días concedido, agregando que no constaba que la misiva de inscripción de la demanda se hubiere tramitado, pese a que habían transcurrido más de tres años y medio, desde su admisión.

Inconforme con lo decidido, los activantes impugnaron, arguyendo en síntesis, que *i*) diversa jurisprudencia señalaba que las interpretaciones exegéticas de la ley constituían un desconocimiento de las realidades sociales, *ii*) la Constitución Política fijó tres (3) objetivos importantes tales como “el ser humano visto como persona”, “la solución de los problemas sociales” y “el respeto y protección a las instituciones”, *iii*) el artículo 286 del Código General del Proceso, prevé la posibilidad de corregir, por parte del juez, los errores aritméticos, gramaticales y por omisión o cambio de palabras, *iv*) el juzgado acude a un criterio puramente exegético, literal y rígido del artículo 317 del C.G.P., *v*) el desistimiento tácito es una sanción al abandono y desidia, lo cual no ocurrió en el proceso, pues los extremos han cumplido una actividad dinámica, *vi*) es injusto que se aplique la referida figura, pues

ello sólo ocasionará la congestión de la justicia, pues en seis (6) meses presentará de nuevo la demanda, sumado a que los actores continúan en posesión del inmueble base de aquella, manifestaciones que no tuvieron eco en primera instancia.

Asimismo, en ampliación de las argumentaciones para efectos de la alzada, añadieron que *i)* el litigio ha sido muy controvertido y confuso, pues los demandados para dilatarlo, formularon libelos de reconvencción y *ii)* los oficios 496, 495 y 493 sí fueron radicados, contrario a lo señalado por el despacho.

III. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que tiene como propósito evitar la paralización injustificada del mismo y por consiguiente su duración indefinida, además de la congestión de los despachos judiciales, en virtud ello sanciona el proceder negligente y desinteresado que asumen las partes ante el abandono del juicio, lo anterior con el ánimo de hacer efectivo el principio constitucional según el cual, la administración de justicia debe ser diligente, los términos procesales deben ser respetados y su incumplimiento será sancionado (artículo 228 Constitución Política).

Preceptúa el artículo 317 del Código General del Proceso, que *“...Cuando para continuar el trámite de la demanda...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella...el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”* y que *“...c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...**”* (negrilla fuera del texto).

Armonizando con la normativa citada, con la situación puesta a consideración de este juzgado, se advierte que el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, está llamado a prosperar, aunque no precisamente por el argumento expuesto, pues para responder al reclamo de aquel, bastará con indicar que según preceptiva del artículo 7° del Código General del Proceso, los jueces *“...en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley...”* y aunque no se llama a dudas, que la jurisprudencia y la doctrina deben tenerse en cuenta, estas

son esencialmente "...*criterios auxiliares de la actividad judicial...*" (artículo 230 de la Constitución Política), de suerte que las posturas asumidas por el apelante, no tienen la entidad suficiente para ser acogidas.

No obstante lo anterior, de la revisión del plenario, halló esta autoridad que el lapso de treinta (30) días concedido a los actores para el cumplimiento de distintas cargas, al 24 de octubre de 2019 no se encontraba vencido, a juzgar porque entre el requerimiento y la terminación, hubo distintas actuaciones que tuvieron la virtualidad de interrumpirlo y por ende, el auto criticado adolece de fundamentación jurídica, razón por la que será revocado.

En efecto, nótese que la exigencia impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, tuvo ocurrencia el 14 de agosto de 2019, de suerte que el término de treinta (30) días, fenecería el 26 de septiembre siguiente¹, sin embargo, los días 17, 18, y 23 de septiembre, así como 17 de octubre, al expediente se aportaron memoriales que inexorablemente alteraron el curso del tiempo otorgado y por lo tanto, al restablecerse aquel, la providencia opugnada, resultó prematura.

Para mayor ilustración, se graficará la situación de la siguiente forma:

FECHA	ACTUACIÓN	
14 de agosto de 2019 (fls. 240 al 245 Cuad. 1)	Juzgado requiere por desistimiento	→ Vencimiento: 26 de septiembre de 2019.
17 de septiembre de 2019 (fls. 249 al 254 Cuad. 1)	Apoderado de los demandantes aporta publicación (emplazamiento)	→ Interrumpió término y lo pospuso hasta el 30 de octubre de 2019.
18 de septiembre de 2019	Alcaldía Municipal de La Calera adosa respuesta.	→ Interrumpió término y lo pospuso hasta el 31 de octubre de 2019.
23 de septiembre de 2019 (fls. 255 al 258 Cuad. 1)	Apoderado de los demandantes allega oficios Nos 1058, 1059 y 1060, radicados.	→ Interrumpió término y lo pospuso hasta el 6 de noviembre de 2019.
17 de octubre de 2019 (fls. 259 al 261 Cuad. 1)	Apoderado de los demandantes anexa certificado de tradición y libertad.	→ Interrumpió término y lo pospuso hasta el 2 de diciembre de 2019

Del anterior esquema, se infiere con claridad, que pese a que el lapso original de treinta (30) días, se itera, tenía como fecha de finalización el 26 de septiembre de 2019, lo cierto es que con ocasión de las múltiples actuaciones desplegadas, el límite se trasladó hasta el 2 de diciembre de 2019, porque así dispone la norma

¹ Artículo 118 del Código General del Proceso.

reguladora del desistimiento tácito, y en ese sendero, no se hallaba habilitada la juzgadora de primer grado, para aplicar la consecuencia de dicha figura, valga decir, finiquitar el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior y aunque no se desconoce que la carga relativa a la inscripción de la demanda, resulta necesaria para abordar y resolver el problema jurídico de fondo, lo cierto es que ello se deberá determinar, una vez controlado el término legal como corresponde, en cumplimiento de la ley procesal, y al amparo del derecho sustancial que le asiste a todos los intervinientes

En consecuencia, como se anticipó, la providencia atacada se revocará, para que, en su lugar, el despacho de primera instancia, proceda como legalmente corresponda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de fecha 24 de octubre de 2019 (fls. 263 y 264 Cuad. 1) proferido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA.**

SEGUNDO: ORDENAR al juzgado de primer grado, que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: DISPONER que por secretaría se devuelva el expediente la autoridad judicial de origen. Oficiese.

Notifíquese,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO No <u>26</u> HOY <u>25 JUN. 2020</u>  AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria
--